



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0226/2021

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0226/2021, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en fecha *veintiocho de enero de dos mil veintiuno* ante esta Sala, el C. ***** , demandó del ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*“II. RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA: El recibo expedido por ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGS., por la cantidad de \$16,690.00 (Dieciséis Mil Seiscientos noventa Pesos 00/100), con número de folio y/o Recibo 110604, y de contrato ***** , con fecha de emisión cuatro de enero de dos mil veintiuno”;*

II. En fecha *cuatro de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído de fecha *nueve de marzo de dos mil veintiuno*, se admitió la contestación de demanda de la autoridad demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de audiencia.

IV. Mediante proveído de *seis de abril de dos mil veintiuno* se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora.

V. Por auto del *veintiséis de agosto de dos mil veintiuno* se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la ampliación de demanda, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada en fecha *veintidós de septiembre de dos mil veintiuno*, previa citación, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su rechazo en el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se acredita con el original del recibo expedido por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, (OOAPAS), por la cantidad de \$16,690.00 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), relativo al inmueble ubicado en ********* con número de recibo **I10604**, de fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* emitido a nombre del C. ********* por *treinta y un* periodos de adeudo, siendo el último bimestre facturado *diciembre de dos mil veinte*— BIM-06-2020—.

Probanza que obra a foja *seis* de los autos y que al provenir de las partes, sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la autoridad demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se entra al estudio en forma conjunta del PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, así como del PRIMERO y SEGUNDO conceptos de nulidad depositados en el escrito de ampliación, dada la íntima relación que existe entre ellos, ya que, una vez efectuado el análisis de estos, se encuentra que es el argumento que mayor beneficio le proporciona¹, como se verá a continuación.

En dichos conceptos de nulidad en estudio, la parte actora esencialmente argumenta que resultan ilegal la resolución impugnada (recibo que por suministro de agua fue expedido), toda vez que se encuentra basado en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado ni en un diario de mayor circulación en la

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDÚZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

entidad, como lo exige el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

Concepto que se encuentra **FUNDADO** para que se declare la nulidad del acto combatido como enseguida se asienta, ello puesto que, de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, se obtiene lo siguiente:

1. El prestador de los servicios, en este caso, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes —OOAPAS Rincón de Romos—, **aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado OOAPAS Rincón de Romos.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes —OOAPAS Rincón de Romos— para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie **no acontece.**

Se hace tal afirmación, porque la demandada **no demostró** que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado se **hayan publicado en ambos medios.**

Es así porque, dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención, para diferenciarlos debemos atender a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En el caso, el acto negativo que se le atribuye a la



concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Ello porque la negativa simple de los actos por parte de la actora, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Dando sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la Novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

También, es aplicable la tesis aislada VI.Io.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES

RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.

Consecuentemente al no haber demostrado la autoridad demandada, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes —OOAPAS Rincón de Romos—, la publicación de las tarifas o cuotas que asegura se le adeudan, se hubiesen publicado en un **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN** en la entidad, así como en el **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, tal y como lo exige la norma, lo procedente es que se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo en cuestión.

QUINTO.— Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **110604** de fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno*, según consta a foja 6 de los autos, mismo que fuera descrito en el Segundo Considerando de este fallo.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número **110604**, según las razones expuestas en el Cuarto Considerando del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda



Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. Conste.

SECRETARÍA DE JUSTICIA

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0226/2021 dictada en veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de siete páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.